



16, 17 y 18 de octubre

ACLARACIONES AL CASO



Privilegiado y Confidencial



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA
Real, Pontificia y Nacional
1877



ACLARACIONES DEL CASO MOOT AYNÍ 2025

I. CUESTIONES FORMALES

1. La carátula de la Solicitud de Arbitraje indica que tiene como fecha 14 de julio de 2025. Sin embargo, la página final de la misma dice 8 de julio de 2025. Esto se debe a un error material del asociado de Forkinson Arbitration, Sr. Yosué Parchapaburu. La solicitud de arbitraje fue presentada el 14 de julio de 2025.
2. La Carta N° CC-LEG-25-09 indica que tiene como fecha 7 de julio de 2025. Sin embargo, el cuadro de anexos y el párrafo 15 de la Solicitud de Arbitraje dicen que tiene como fecha 2 de julio de 2025. Esto se debe a un error material de la asociada de Forkinson Arbitration, Sra. Vania Bell. La Carta N° CC-LEG-25-09 fue presentada por Caminos Confiables a la MMS el 7 de julio de 2025.
3. La Orden Procesal N° 2 indica que tiene como fecha 28 de julio de 2025. Sin embargo, los párrafos 1 y 2 de la misma indican que el Tribunal Arbitral se constituyó, se reunió con las Partes y emitió la Orden Procesal N° 1 el 30 de julio de 2025. Esto se debe a un error material del Sr. Ubérrimo de Montecarlo, presidente del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral se constituyó, se reunió con las Partes y emitió la Orden Procesal N° 1 el 28 de julio de 2025. La Orden Procesal N° 2 se emitió el 30 de julio de 2025.

II. SOBRE LA CONCESIÓN

4. En el concurso para la adjudicación, participaron cinco postores adicionales a Caminos Confiables.
5. Si bien la versión del Contrato de Concesión que se muestra en el Anexo C-1 de la Solicitud de Arbitraje no muestra todas las cláusulas del mismo, las cláusulas ausentes no son relevantes para la controversia.
6. La Cláusula 1.28 del Contrato de Concesión regula la “Participación Mínima” que el Inversionista Estratégico debe tener en el Concesionario. No es controvertido que la composición accionarial del Concesionario se ajusta al Contrato de Concesión.

7. La Cláusula 1.34 del Contrato de Concesión indica que las “Obras Obligatorias” son “el conjunto de Obras que deberá ejecutar el ONCESIONARIO [...]”. Esto se debe a un error material del Sr. Palomón García, gerente de asuntos legales de la MMS bajo la gestión del exalcalde Alfonso Puentes. La Cláusula 1.34 debe decir que las “Obras Obligatorias” son “el conjunto de Obras que deberá ejecutar el CONCESIONARIO [...]”.
8. No es controvertido que Caminos Confiables ha ejecutado algunas de las obras a la fecha. Dichas obras se ajustan a lo programado en el Cronograma de Avance Físico de Obras al que se refiere la Cláusula 1.34 del Contrato de Concesión.
9. No es controvertido que el monto del peaje fue fijado por Caminos Confiables aplicando las reglas a las que se refiere la Cláusula 1.36 del Contrato de Concesión.
10. La Concesión no genera ingreso alguno para la MMS.
11. El Contrato de Concesión no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” ni de su Reglamento, ni de ninguna otra norma anterior o posterior sobre dicha materia.

III. SOBRE LA CONTROVERSIA

12. La portada del Diario Observando del 2 de septiembre de 2022 indica que el Sr. Miguel Artés del Toro “salió del anonimato electoral gracias al destape de un programa de espectáculos”. Aunque fue muy comentado –recibiendo incluso la condena pública del cardenal primado de Servantia– se aclara que dicho “destape” corresponde a aspectos de la vida privada del Sr. Miguel Artés del Toro y no es relevante para la controversia.
13. El informe preparado por Aeton Analytica LLC fue encargado cumpliendo escrupulosamente el marco normativo aplicable.
14. Las 9,400 comunicaciones a las que se refiere la MMS en el Oficio N° 003-2025-MMS (Anexo R-1 de la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje) efectivamente existen y contienen quejas sobre los efectos económicos y sociales negativos del peaje.
15. En el Oficio N° 004-2025-MMS del 13 de julio de 2025 (Anexo C-4 de la Solicitud de Arbitraje), la MMS indica que ha dispuesto “el inicio inmediato [*sic*] de las acciones legales correspondientes ante las instancias judiciales competentes, a fin

de obtener la declaración de nulidad absoluta del Contrato”. Se sabe que la demanda judicial de nulidad fue presentada ante el Primer Juzgado Civil-Comercial de Servantia el 13 de julio de 2025.

16. Adicionalmente, se sabe que la demanda de nulidad fue declarada improcedente, después de que Caminos Confiables opusiera una excepción de convenio arbitral el mismo 13 de julio de 2025. La resolución de la jueza Inmacolata Posatti Gili, fechada 13 de agosto de 2025, dice: “Téngase en cuenta que, conforme al Artículo 16(3) de la Ley de Arbitraje, esta judicatura sólo puede rechazar la excepción si el convenio arbitral es manifiestamente nulo. Y si bien la MMS alega que el convenio arbitral es nulo, no lo es manifiestamente. Tendrá que probarse.”
17. Consultada por la prensa, la Sra. Nina Zavaleta, socia fundadora de NZG & Asociados y abogada de la MMS, declaró: “Tranquilidad. Lo único que nos ha dicho la jueza Posatti Gili es que discutamos la nulidad del convenio arbitral ante el Tribunal. Eso haremos. Cuando se confirme que no hay convenio válido, volveremos a demandar judicialmente la nulidad del Contrato de Concesión.”

IV. SOBRE LA INVESTIGACIÓN PENAL

18. El Sr. Xuan Lui ya era gerente general de Caminos Confiables cuando esta se presentó al concurso para adjudicarse el Contrato de Concesión. Asimismo, representó a Caminos Confiables en todas las etapas del proceso.
19. El Sr. Xuan Lui es el accionista con mayor participación en Quantum S.A.C. Sin embargo, no tiene mayoría en la Junta de Accionistas (entendiéndose que la mayoría requiere ser propietario de más del 50% de acciones). Los otros accionistas son familiares que, a la fecha, no han sido comprendidos en la investigación penal.
20. El Sr. Xuan Lui no ha dado declaraciones públicas sobre los hechos que se le imputan. En una oportunidad, al ser cuestionado sobre su silencio por un periodista, se limitó a responder: “El tigre no avisa cuando salta.”

V. SOBRE EL REGLAMENTO DEL MOOT AYNÍ 2025

21. Conforme al Artículo 15 del Reglamento, cada equipo deberá presentar un informe donde analice los principales problemas jurídicos del caso. No está prevista la presentación de memoriales de demanda y contestación por cada equipo.

22. La fecha límite para la presentación de los informes es el 16 de septiembre de 2025. En ese sentido, se precisa el cronograma previsto en el Artículo 43 del Reglamento, en los siguientes términos:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación del caso e inicio de inscripciones	31 de julio de 2025
Fecha límite para presentación de pedidos de aclaraciones al caso	11 de agosto de 2025
Publicación de aclaraciones al caso	15 de agosto de 2025
Fecha límite para inscripciones	16 de septiembre de 2025
Fecha límite para presentación de Informes	16 de septiembre de 2025
Rondas orales presenciales (Ayacucho)	18 de octubre de 2025

23. Conforme al Artículo 33 del Reglamento, la audiencia de la Final contará con una etapa de interrogatorio de testigo. Como se indica en la Orden Procesal N° 2, el testigo será el Sr. Ignacio Solar Lunar, fiscal titular de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Servantia. El Tribunal Arbitral realizará las coordinaciones para que el fiscal esté presente.
24. Para los interrogatorios a los que se refiere el Artículo 33 del Reglamento, los equipos participantes de la Final no deben enviar un pliego interrogatorio de forma previa.